

ciones, es mas perjudicial, y ofensivo à la causa publica, alivio, y
 seguridad de nuestros vasallos en los Militares; porque con ellas,
 y su valor, les seràn de mayor terror, inquietud, y vexacion, Or-
 denamos, y mandamos, que los Soldados de Levas, y Armadas
 de los Exercitos, y sus Oficiales, y Cabos, de qualquier grado, ò
 preeminencia, no puedan tener, ni traer fuera del Exercito, en
 los alojamientos, ni en nuestra Corte, ni en los demàs Lugares de
 nuestros Reynos, con pretexto alguno, Pistolas, Carabinas, ò Ar-
 cabuzes menores de vara de cañon: y si las tuvierén, traxeren, ò
 contravinieren à estas nuestras leyes en qualquier manera, incu-
 rran en sus penas, y las Justicias ordinarias las executen privati-
 vamente; y no puedan ellos, ni ningun Fiscal formar sobre esto
 competencia, ni alegar fuero, ò privilegio militar: y que las Com-
 pañias de Cavallos Cortas, y Arcabuzeros las puedan traer, y
 llevar quando marchan en ordenança à los alojamientos, ò al
 Exercito, ò Plaza de Armas, por ser estas Pistolas, y Carabinas
 cortas propias, y precisas para su instituto, y obligacion, y tenerla
 de servir con ellas; pero que en llegando al lugar del alojamiento,
 recoja el Capitan, ò Cabo destas Companias todas las Pistolas, y
 Carabinas que llevare, y las encierre en las Casas del Ayunta-
 miento, y no las buelva à sacar, y entregar à los Soldados hasta
 que aya de ponerlos en ordenança para salir, y marchar: y que si
 algun Soldado destas Companias de à cavallo fuere aprehendido
 con Pistola, ò Carabina corta dentro del alojamiento; despues de
 averlas recogido su Cabo, ò fuera del alojamiento; sin ir incorpo-
 rado, y en ordenança con su Compania, incurra en las penas im-
 puestas por nuestras leyes, y pragmáticas, y las Justicias ordina-
 rias procedan privativamente contra ellos à su execucion, sin que
 (como queda dicho) puedan ellos, ni Fiscal alguno formar compe-
 tencia, ni alegar fuero, ni privilegio militar. Y para que cessen
 los impedimentos que se han experimentado en la execucion de
 las penas, y procedimientos sobre la fabrica, uso, ò introducion de
 las Pistolas, por no tener las Justicias ordinarias jurisdiccion priva-
 tiva, sino acumulativa, y à prevención; Ordenamos, y manda-
 mos, que la tengan privativa, y con inhibicion absoluta para pro-
 ceeder à la averiguacion, y castigo de este delito, y à la execucion
 de sus penas contra todos los exemptos de la jurisdiccion ordinaria
 con qualquier fuero, por especial, y privilegiado que sea; porque
 nuestra intencion es, que no se guarde ningun privilegio de fuero,
 jurisdiccion, ni inmunidad en quanto à esto. Y porque ni con la

